



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	8733438
EXP. N°	5227595



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **045**-2025-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 31 ENE. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 28-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 31 de enero de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

MEMORANDO N° 145-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 06-03-2024, mediante el cual el Sub director de Recursos Humanos remite a esta secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2024-OCI/5341-AOP, a fin de proseguir con el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2024-OCI/5341-AOP, mediante el cual se tiene el hecho "PRESUNTO CASO DE NEPOTISMO DEL EX SUB DIRECTOR REGIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO JUNÍN"

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDCIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID	72231561	SUB DIRECTOR REGIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO JUNÍN	CARGO DE CONFIANZA	PSJE. SEBASTIAN LORENTE N° 156 SECTOR 17 HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:





Gobierno Regional de Junín



De Conformidad al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2024-OCI/5341-AOP, se establece que:

El 13 de febrero de 2023 se suscribe el "Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA" entre el Lic. Adm. Pedro Abel Condor Canchanya – Sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín y el señor Anthony Kevin Quispe Poma, para la ejecución del "Servicio de Acompañamiento Técnico, capacitación y monitoreo (acompañante Técnico 5) a todo costo, para el cumplimiento de las actividades y compromisos de gestión, relacionados al PPIS-0083-Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento por el monto total de S/ 9,000.00, en ese sentido se tiene que el Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA, que en su primera cláusula señala que: "Mediante Pedido de servicio N° 00033-2023 de Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, solicita la contratación del servicio de acompañamiento técnico, capacitación y monitoreo (acompañante técnico 5) a todo costo (...)", de igual forma en el citado contrato en la cláusula octava menciona: "La conformidad del servicio por EL CONTRATISTA, la dará el Sub Director de Construcción y Saneamiento, el cual será ratificado por el Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quienes verificarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia", por lo tanto don JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID, en su condición de sub Director Regional De Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, presuntamente habría incurrido en nepotismo, ya que de conformidad a la cláusula octava del "Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA", la conformidad del CONTRATISTA lo otorgaba el Sub Director de Construcción y Saneamiento, y el contratista al que se realiza el "Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA" es don Anthony Kevin Quispe Poma, hermano de la progenitora de su hija.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: don JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID, en su condición de sub Director Regional De Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale ley.
---	--



- **Esto en concordancia con la LEY N° 31299¹**

“Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1** Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2** Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3** Que, El 13 de febrero de 2023 se suscribe el “Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA” entre el Lic. Adm Pedro Abel Condor Canchanya – Sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín y el señor Anthony Kevin Quispe Poma, para la ejecución del “Servicio de Acompañamiento Técnico, capacitación y monitoreo (acompañante Técnico 5) a todo costo, para el cumplimiento de las actividades y compromisos de gestión, relacionados al PPIS-0083-Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento por el monto total de S/ 9,000.00, en ese sentido se tiene que el Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-

¹ Ley Que Modifica La Ley 26771, Que Establece la Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público en casos de Parentesco; y La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para Ampliar los Supuestos de Nepotismo de la Contratación de Progenitores de los Hijos, Velando por los Principios De Meritocracia, Buena Administración y Correcto Uso y Asignación de los Recursos Públicos.



Gobierno Regional de Junín



GRJ/ORAF/OASA, que en su primera cláusula señala que: *“Mediante Pedido de servicio N° 00033-2023 de Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, solicita la contratación del servicio de acompañamiento técnico, capacitación y monitoreo (acompañante técnico 5) a todo costo (...)”*, de igual forma en el citado contrato en la cláusula octava menciona: *“La conformidad del servicio por EL CONTRATISTA, la dará el Sub Director de Construcción y Saneamiento, el cual será ratificado por el Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quienes verificarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia”*, por lo tanto don **JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID**, en su condición de sub Director Regional De Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, presuntamente habría incurrido en nepotismo, ya que de conformidad a la cláusula octava del *“Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA”*, la conformidad del CONTRATISTA lo otorgaba el Sub Director de Construcción y Saneamiento, y el contratista al que se realiza el *“Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA”* es don Anthony Kevin Quispe Poma, hermano de la progenitora de la hija de don José Luis Santamaria Almonacid, contraviniendo de esta manera lo establecido en el art. 1 de la LEY N° 31299² que establece que *“Los funcionarios, (...) y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, (...) que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes (...) segundo de afinidad, por razón de (...) ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”*, lo que genera que el Contrato menores o iguales a 8UITs N° 0019-2023-GRJ/ORAF/OASA” entre el Lic. Adm Pedro Abel Condor Canchanya – Sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín y el señor Anthony Kevin Quispe Poma, para la ejecución del *“Servicio de Acompañamiento Técnico, capacitación y monitoreo (acompañante Técnico 5) a todo costo, para el cumplimiento de las actividades y compromisos de gestión, relacionados al PPIS-0083-Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento por el monto total de S/ 9,000.00 carezca de neutralidad y este de acuerdo a la normativa legal vigente.*



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de

² Ley Que Modifica La Ley 26771, Que Establece la Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público en casos de Parentesco; y La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para Ampliar los Supuestos de Nepotismo de la Contratación de Progenitores de los Hijos, Velando por los Principios De Meritocracia, Buena Administración y Correcto Uso y Asignación de los Recursos Públicos.



Gobierno Regional de Junín



hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don **JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID**, en su condición de sub Director Regional De Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057³.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID	Sub Director Regional De Construcción y Saneamiento	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: de don **JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID**, en su condición de sub Director Regional De Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

³ Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID**, en su condición de sub Director Regional De Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID**, en su condición de sub Director Regional De Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **JOSE LUIS SANTAMARIA ALMONACID**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
 Archivo
 JJCS/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
 C/O DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 31 ENE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
 SECRETARIA GENERAL